



Expediente: **056070345741 SCQ-131-1618-2023**  
Radicado: **AU-03061-2025**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **25/07/2025** Hora: **15:18:38** Folios: **5** Sancionatorio: **00087-2025**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

### ANTECEDENTES

Que mediante la queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1618-2023 del 05 de octubre del 2023, el interesado denunció que en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro se presenta "construcción de un aserrío y un lavadero de piedras afectando dos fuentes".

Que mediante la queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1641 del 12 de octubre de 2023, el interesado denunció que en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro se presenta "derrame de aceite de una quebrada natural, y afectación de ruido a los adultos mayores".

Que mediante la queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1698 del 26 de octubre de 2023, la Dirección de Medio Ambiente del municipio de El Retiro denunció que, "están realizando construcción de vivienda, de establecimiento comercial sin respetar los retiros a la fuente hídrica. En el predio FMI 017-44530".



Que, en atención a las quejas referenciadas, personal de la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare realizó visita los días 19 de octubre y el 02 de noviembre de 2023, las cuales generaron el informe técnico con radicado N° IT-00213 del 18 de enero de 2024, en el cual se observó lo siguiente:

*“En atención a las quejas ambientales SCQ-131-1618-2023, SCQ-131-1641-2023 y SCQ-131-1698- 2023, se realizó visita los días 19 de octubre y 2 de noviembre del 2023, al predio ubicado en el municipio de El Retiro en la vereda Don Diego, específicamente en el predio PK\_ 6072001000001500582, FMI 017-44530. (...)*

- ✓ *El predio FMI: 017-44530 hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental corresponde a Áreas de amenaza natural y Áreas de recuperación para el uso múltiple y, presentan restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, discurre un drenaje sencillo afluente de la Quebrada La Chuscala y posteriormente el Río Negro.*
- ✓ *Aplicando la metodología contenida en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 “por medio de la cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare”, conforme a la información recolectada en campo, se obtiene que el retiro al cuerpo de agua y zonas de importancia ambiental es de:*
  - *LITOLOGÍA: Rocas metamórficas (esquistos, neisses) con cobertura de cenizas volcánicas.*
  - *COMPONENTE: Asociación Tequendamita.*
  - *CARACTERÍSTICAS: Profundos a moderadamente profundos, bien drenados, texturas medias, reacción muy fuerte a fuertemente ácida, fertilidad baja a moderada, erosión ligera a moderada.*
  - *CLIMA: Frío húmedo a muy húmedo.*
  - *PAISAJE: Montaña.*
  - *TIPO: Filas y vigas.*
  - *USOS DEL SUELO: Áreas de amenaza natural y Áreas de recuperación para el uso múltiple (Clasificación POMCA-Río Negro).*
  - *SAI + X.*
  - *SAI: Susceptibilidad alta a la inundación.*
  - *SAI= 3.4.*
  - *X: Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (x siempre será mayor o igual a 10 metros).*
  - *X= 7.5 (10).*
  - *TOTAL, RETIRO= SAI + X = 13.4 metros a cada margen de la fuente hídrica.*

*Dentro del predio denominado PK\_ 6072001000001500582 matrícula 0044530, se encontraban dos aserradores (quienes no suministraron datos) e indican que el señor Abraham Ciro Rodríguez, es el propietario del aserrío y venta de piedra. “Aserrío Pinares”. Se observó una vivienda en madera de dos pisos, donde*

funciona una oficina, esta se encuentra sobre la ronda hídrica de la Quebrada La Chuscala a una distancia de 5 metros, adicionalmente sobre la ronda hídrica de dicha fuente también se encuentra establecido un parqueadero de vehículos, al costado izquierdo de la fuente hídrica se observa reducción del canal en las coordenadas geográficas 75°28'51.26"W 6°05'27.28"N, lo que indica que en esta se realizó un lleno para reducir su cauce, en la actualidad se encuentra revegetalizado. Los vecinos del sector reportan inundaciones en predios aguas arriba de la fuente y punto de intervención. (Predios FMI: 017-0044530, 017-0015083). (...)

Esta actividad se está realizando sin ningún estudio hidrológico e hidráulico, dado que, no se cuenta con el permiso ambiental correspondiente; además, se están ocasionando afectaciones al ecosistema, siendo una zona de importancia ambiental.

Durante el recorrido de campo no se evidencia huellas de derrames de aceites en el predio visitado.

Respecto a las obras de ocupación de cauce en las coordenadas geográficas 75°28'52"W 6°05'28"N, conformada por la construcción de cuatro (4) cruces aéreos de tubería de la red primaria sobre la fuente, la cual pasa con cercas metálicas, que está apoyada sobre pilas de 1.1m de diámetro en concreto reforzado en cada uno de sus extremos, y la construcción de ocho (8) descoles o cabezotes de salida de agua de la red primaria a través de válvulas de purga, se autorizó mediante la Resolución 112-4732 del 31 de octubre del 2018".

Que mediante la Resolución con radicado N° RE-00267 del 26 de enero de 2024, comunicada el día 30 de enero de 2024, la Corporación impuso al señor ABRAHAN CIRO RODRIGUEZ, identificado con cedula No. 70.053.729, "una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA de la INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA** de protección de la fuente denominada Quebrada la Chuscala parte baja, la cual está siendo intervenida con la actividad no permitida consistente en un lleno de la fuente hídrica en las coordenadas geográficas 75°28'51.26"W 6°05'27.28"N, para la implementación de un parqueadero y una vivienda para oficinas en madera, (que según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, es de 13.4 metros a cada margen de la fuente). Situaciones evidenciadas en la vereda Don Diego del municipio del Retiro, Antioquia, los días 19 de octubre y 2 de noviembre de 2023".

Que, en el artículo segundo de la citada Resolución, se requirió lo siguiente:

" **ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **ABRAHAN CIRO RODRIGUEZ**, identificado con cedula No. 70.053.729, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto, de cumplimiento a lo siguiente:

1. **RESPETAR, RESTAURAR Y CONSERVAR** las zonas de protección ambiental en especial las rondas hídricas, para este caso el de la fuente denominada Quebrada la Chuscala, y las del drenaje sencillo que discurre por el predio, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en un margen de 13.4 metros como mínimo a ambos lados del cauce; y restablecer sus condiciones previas a la intervención sin generar mayores impactos negativos".

Que por medio de escrito con radicado N° CE-05674 del 08 de abril de 2024, el señor ABRAHAN CIRO RODRIGUEZ, solicitó un término de 180 días, "con el fin de tratar de diseñar, trasladar y acomodar algunas construcciones temporales elaboradas en madera a fin de minimizar y eliminar la afectación referida en la citada resolución de la fuente hídrica mencionada." Lo anterior fue contestado por medio de oficio con radicado N° CS-03609-2024 del 11 de abril de 2024, donde se le informó al señor Abrahan Ciro Rodríguez que no era posible acceder a la solicitud realizada y se le exhortó para que de manera inmediata diera cumplimiento a lo ordenado en la Resolución con radicado N° RE-00267-2024.

Que mediante el escrito con radicado N° CE-10070 del 20 de junio de 2024, el interesado denunció que "en un vivero enseguida de la EDS de gasolina el rompoy de Don Diego, se evidencia una casa donde se encuentra establecida una carpintería al aire libre, esta carpintería se estableció al lado de la quebrada sin respetar los retiros a la fuente hídrica, además está generando ruidos muy fuertes día y noche, (...)"

Que el día 25 de junio de 2024, personal técnico de la Corporación, realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución con radicado N° RE-00267-2024, la cual generó el informe técnico con radicado IT-04424-2024 del 15 de julio de 2024 dentro del cual se concluyó lo siguiente:

*"26.1 En el predio identificado FMI 017-44530 ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, no se ha dado cumplimiento a las disposiciones emitidas por la Corporación mediante la Resolución RE-00267-2024 del 26 de enero del 2024.*

*26.2 Las rondas de la quebrada La Chuscala y el drenaje sencillo FSN1 continúan siendo intervenidas con el aserrío, para el drenaje sencillo aún se observa el lleno con material de suelo y llantas, donde se redujo la sección transversal del curso de agua.*

*26.3 Dicha actividad al parecer está causando un aumento en la velocidad del agua, lo cual puede llevar a erosión aguas abajo, además de la reducción de espacio disponible que puede provocar desbordamientos en épocas de crecidas y la alteración los ecosistemas acuáticos y terrestres que dependen de estos cauces.*

*26.4 La actividad de aserrío se encuentra inscrita en el libro de operaciones, registrado ante Cornare, bajo el expediente 0560711-00153-LO.*

Que el día 27 de mayo de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-04246 del 02 de julio de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

*"26.1 En el predio identificado FMI 017-44530 ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, no se ha dado cumplimiento a las disposiciones emitidas por la Corporación mediante la Resolución RE-00267-2024 del 26 de enero del 2024.*

*26.2 Las rondas de la quebrada La Chuscala y el drenaje sencillo FSN1 continúan siendo ocupadas por la actividad del aserrío".*

Que el día 23 de julio de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR el estado del predio con FMI 017-44530, el cual se encontró ACTIVO y el titular del derecho real de dominio entre el 21 de julio de 2020 (anotación N° 8) y el 21 de marzo de 2025 (anotación N° 9) fue el señor ABRAHAN CIRO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.053.729. Actualmente, de acuerdo con la anotación N° 9 del 21 de marzo de 2025, los titulares del derecho real de dominio son los señores CARLOS ALBERTO CIRO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.385.188 y LEONARDO FABIO CIRO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.383.850, quienes constituyeron usufructo de acuerdo con la anotación N° 10 del 21 de marzo de 2025 en favor del señor ABRAHAN CIRO RODRÍGUEZ.

Que el día 23 de julio de 2025, se consultó la base de datos corporativa y no se encontró concertación ni permiso de ocupación de cauce en beneficio del predio con FMI 017-44530.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

#### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)”*.

Que el artículo 18 de la ley en comento contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el*

Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

De igual manera, el artículo el artículo 22 prescribe. “verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

**b. Sobre las normas presuntamente violadas**

**ACUERDO 251 DE 2011.**

**ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** “Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

(...)”.

**“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas”.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

**1. Hechos por los cuales se investigan.**

Se investigan los siguientes hechos evidenciado en el predio con FMI 017-44530, ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro:

94

1. Intervenir la zona de protección (ronda hídrica) de la Quebrada la Chuscala y de la Fuente Hídrica Sin Nombre 1 (FHSN 1) que atraviesan por el predio con FMI 017-44530, ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, con las actividades no permitidas consistente en la implementación de una vivienda en madera de dos pisos a una distancia de cinco (5) metros de la Quebrada La Chuscala, un parqueadero de vehículos y la implementación de un aserrió. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación en visitas realizadas los días 19 de octubre y 02 de noviembre de 2023 (informe técnico N° IT-00213 del 18 de enero de 2024), 25 de junio de 2024 (informe técnico N° IT-04424 del 15 de julio de 2024) y 27 de mayo de 2025 (informe técnico N° IT-04246 del 02 de julio de 2025).
2. Ocupar, sin autorización la Fuente Hídrica Sin Nombre 1 (FHSN 1) que atraviesan por el predio con FMI 017-44530, con la implementación de llantas de vehículos, reduciendo el cauce de la fuente hídrica en las coordenadas geográficas 75°28'51.26"W 6°05'27.28"N, y la implementación de un lleno de material heterogéneo para la implementación de un parqueadero. Lo anterior en el predio con FMI 017-44530, ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro y evidenciado por personal técnico de la Corporación en visitas realizadas los días 19 de octubre y 02 de noviembre de 2023 (informe técnico N° IT-00213 del 18 de enero de 2024), 25 de junio de 2024 (informe técnico N° IT-04424 del 15 de julio de 2024) y 27 de mayo de 2025 (informe técnico N° IT-04246 del 02 de julio de 2025).

### 3. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita se encuentra el señor **ABRAHAN CIRO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.053.729, propietario del predio con FMI 017-44530 para el momento de verificación de los hechos.

### PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1618 del 05 de octubre del 2023.
- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1641 del 12 de octubre de 2023.
- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1698 del 26 de octubre de 2023.
- Informe técnico con radicado N° IT-00213 del 18 de enero de 2024
- Escrito con radicado N° CE-02814 del 19 de febrero de 2024.
- Escrito con radicado N° CE-05674 del 08 de abril de 2024.
- Oficio con radicado N° CE-05751 del 08 de abril de 2024.
- Oficio con radicado N° CS-03609 del 11 de abril de 2024.
- Escrito con radicado N° CE-09934 del 18 de junio de 2024.
- Escrito con radicado N° CE-10070 del 20 de junio de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-04424 del 15 de julio de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-04246 del 02 de julio de 2025.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro – VUR sobre el predio con FMI 017-44530 el día 23 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

u

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **ABRAHAM CIRO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.053.729 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículo 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental, remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al cliente, al correo electrónico [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co).

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo al señor **ABRAHAN CIRO RODRIGUEZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL RETIRO, para lo de su conocimiento y a los señores CARLOS ALBERTO CIRO RAMIREZ y LEONARDO FABIO CIRO RAMÍREZ, actuales propietarios del predio con FMI 017-44530 en su calidad de nudos propietarios, a quienes se les debe entregar una copia de la Resolución con radicado N° RE-00267-2024.

**ARTÍCULO OCTAVO: REQUERIR** al señor ABRAHAN CIRO RODRIGUEZ, para que de manera inmediata acate lo ordenado por la Corporación en la Resolución con radicado N° RE-00267-2024.

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la medida preventiva, evidenciar las condiciones ambientales del lugar y verificar la ronda de protección hídrica para la Quebrada La Chuscala y para la Fuente Hídrica Sin Nombre 1 (FHSN1) tributante de la Quebrada La Chuscala en relación con las actividades y obras implementadas en el predio, especificando la distancia a la que se encuentra cada intervención. Así mismo, deberá conceptuar si las obras localizadas en ronda afectan de manera grave la dinámica del ecosistema.

**ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar

03



la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto y la cual se apertura a nombre del señor **ABRAHAN CIRO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.053.729, en calidad de presunto infractor, por hechos evidenciados en la Vereda Don Diego del municipio de El Retiro.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

**Expediente 03:** 056070345741  
**Expediente de queja:** SCQ-131-1618-2023.  
Proyectó: Paula Giraldo.  
Revisó: Dahiana Arcila-Oscar Tamayo  
Aprobó: John Marín  
Técnico: Michelle Z  
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA

